



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100497.00  
Demandante: MARIA TRINIDAD ARGOTA DE SOLANO  
Demandados: MEDIMAS EPS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto el 18 de agosto de 2021. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. Conforme lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso debe aportar la prueba de la existencia y representación de la parte demandada.
2. En consideración a los criterios con base en los cuales la demandante determinó la competencia, se le requiere para que los mismos atiendan lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso. Lo anterior deviene necesario al indicarse en el acápite introductorio de la demanda que la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Cúcuta y posteriormente en el acápite de competencia, afirmó que la asignación obedece al domicilio de las partes que está en la ciudad de Bucaramanga.
3. El demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la entidad demandada. No obstante y en atención a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos son procedentes las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro del demandado; b) Secuestro de los bienes no sujetos a registro y c) Cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho objeto de litigio, es decir, las cautelas innominadas.

En el presente caso, es claro que la medida cautelar solicitada no es procedente dada la naturaleza del proceso impetrado -atendiendo a las pretensiones solicitadas-, ni pueden ser consideradas dentro de las cautelas innominadas por estar previstas por el legislador para los procesos de ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Tal categorización releva la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (STC15244 de 2019)

Por tal motivo, la parte demandante debe acreditar de una parte, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y en segundo lugar, la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la presente demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección de notificación dispuesta por la entidad demandada. Esto debe estar acreditado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser la misma rechazada por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas o de correo electrónico referidas en

el acápite de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30010cec50d05fdd4d9b180dcc52fe8fc2d486d053aacb8b329d18bf039ba07**

Documento generado en 07/09/2021 08:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**